

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 fax 756-1115

BUDGET RENT A CAR
(Patrono)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-1603

SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA

ÁRBITRO:
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el lunes, 24 de febrero de 2014.

El caso quedó finalmente sometido para efectos de adjudicación el viernes, 4 de abril de 2014, fecha en que venció el término prorrogado concedido al Asesor Legal del Patrono para someter su memorando de derecho.

Por Budget Rent A Car, en adelante denominada "la Compañía" o "el Patrono" comparecieron el Lcdo. Miguel Rivera Arce, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. Luis Maynardí, Gerente General y la Sra. María del Mar Rivera, Gerente de Recursos Humanos.

Por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, en adelante denominada la "Unión" comparecieron el Lcdo. José E. Carreras Rovira, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. Richard Rodríguez, Querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no acordaron la Sumisión del caso, razón por la cual cada una presentó su respectivo Proyecto Sumisión:

POR EL PATRONO

Determinar si el presente caso es arbitrable sustantivamente toda vez que el Convenio Colectivo aplicable no establece un derecho a "bumping" automático a la posición de Representante de Servicio al Cliente, y el Convenio Colectivo también establece que el traslado a esta posición está a la entera discreción de la Compañía.

POR LA UNIÓN

Que el Honorable Árbitro determine si procede o no la querrela radicada por el Sr. Richard Rodríguez. De determinar que procede que emita el remedio adecuado.

A tenor con la facultad conferida en el Reglamento que rige los servicios de Arbitraje ofrecidos por el Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto a ser resuelto en este caso es el siguiente:

Que el Árbitro determine si la querrela objeto del caso de auto es arbitrable sustantivamente o no.

De no serlo que se desestime la querrela.

De serlo que se cite el caso para verse en sus méritos.

III. DOCUMENTO ESTIPULADO

1. Exhibit Núm. 1 Conjunto:

Convenio Colectivo del período cubierto entre el 2008 al 2010.

IV. DISPOSICIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLE AL CASO

Artículo VII - Antigüedad

Sección 1

Sección 2

¹ *Artículo XIII - Sobre La Sumisión*

...

b) "En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios."

En cuanto a las clasificaciones de Representante de Servicio al Cliente o Mecánico, un empleado cesanteado puede hacer "bumping" a un empleado con menos antigüedad en esas clasificaciones si la Compañía determina que el empleado está cualificado para hacer ese trabajo. La Compañía tiene la decisión final y única de permitir este "bumping" interno de puestos. Esto no limita que empleados de estas clasificaciones, cuando sean cesanteados podrán ejercer el "bumping" en cualquier clasificación, según su antigüedad en la Compañía.

V. BREVE TRASFONDO DE LA QUERELLA

La Unión radicó la reclamación del caso de autos en nombre y a favor del Sr. Richard Rodríguez el 20 de enero de 2009.

En esencia, la Unión y el Querellante alegan que el señor Rodríguez debió haber desplazado "bumping" a la posición de Representante de Servicio al Cliente luego de que este fuese cesanteado de su posición de "Bus Driver" el 5 de diciembre de 2008.

Por su parte la Compañía alega y expone que el señor Rodríguez no tenía derecho alguno a "bumping" a esa posición a tenor y de conformidad con el Convenio Colectivo vigente en ese momento (Exhibit Núm. 1 Conjunto, supra).

Al inicio de los procedimientos de la vista de arbitraje, la Compañía levantó como defensa que la querella del caso de autos no es arbitrable sustantivamente, toda vez que del Convenio Colectivo no emana derecho automático alguno para que el Querellante pudiese desplazar o hacer "bumping" a la posición de Representante de Servicio al cliente una vez es cesanteado de la posición de "Bus Driver".

VI. HECHOS DEL CASO

1. El Sr. Richard Rodríguez trabajó en la Compañía como "Bus Drive" hasta el 5 de diciembre de 2008 fecha en que fue cesanteado "Lay Off" por la Compañía debido a una merma o reducción en el volumen de negocios.
2. Al ser cesanteado por ser de menor antigüedad dentro de su clasificación, el señor Rodríguez solo tenía derecho a desplazar "bumping" a empleados con menor antigüedad dentro de las clasificaciones de "Service Agent", "Greeter" o "Handyman" conforme a lo establecido en el Artículo VII, Sección 2 del Convenio Colectivo.

El señor Rodríguez no desplazó a nadie en ninguna de estas posiciones debido a ser de menor antigüedad y rechazar una posición disponible mediante "bumping".

3. El señor Rodríguez solicitó desplazar únicamente a la posición de representante de Servicio al Cliente, solicitud ésta que fue denegada por la Compañía.
4. El señor Rodríguez fue llamado de vuelta a trabajar "Recall" el 13 de julio de 2009 en calidad de "Greeter".

VII. OPINIÓN

Según se desprende del Artículo VII - Antigüedad - Sección 2, supra, del Convenio Colectivo, el señor Rodríguez solo tenía derecho a hacer "bumping" a las posiciones de "Service Agent", "Greeter" y "Handyman".

No existe un derecho a "bumping" automático a la posición de representante de Servicio al Cliente toda vez que dicho desplazamiento "bumping" quedaba a la entera

Discreción de la Compañía según lo establece claramente esta disposición de Convenio Colectivo.

Por lo tanto no puede existir una controversia sustantiva sujeta a arbitraje cuando el propio Convenio Colectivo establece inequívocamente que la determinación de permitir desplazamiento a las clasificaciones de representante de servicio al cliente o de mecánico, queda a la entera discreción de la Compañía.

Al no existir derecho a "bumping" automático y al quedan esta decisión a la entera discreción de la Compañía.

Al no existir derecho a "bumping" automático y al quedar esta decisión a la entera discreción del patrono; la misma no es arbitrable sustantivamente.

Conforme a lo anterior es evidente que la querella objeto del caso de autos no es arbitrable sustantivamente, por lo que procede la desestimación de la misma.

En virtud de lo anterior emitimos el siguiente:

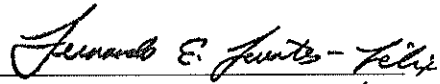
VIII. LAUDO

La querella no es arbitrable sustantivamente.

Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 16 de abril de 2014.


FERNANDO E. FUENTES FÉLIX
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN


Archivada en autos hoy, 16 de abril de 2014; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR LEONEL MORALES APONTE
DIRECTOR DIV DE ARBITRAJE
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SRA CARMEN NEGRÓN
GERENTE DE RECS HUMANOS
BUDGET RENT A CAR
PO BOX 3746
CAROLINA PR 00984-3746

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
OFICINA DE ARBITRAJE Y LEGAL
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO MIGUEL A RIVERA ARCE
BUFETE McCONNELL VALDÉS LLC
PO BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225


MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA